

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS.

Presupuesto de gastos é ingresos de la Cárcel de dicho partido para el año económico de 1865 á 1866.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

PERSONAL.	Rs. cénts.
Sueldo de los empleados y dependientes de la Cárcel, Relacion núm. 1.º	17.670
MATERIAL.	
Socorro á los presos pobres de la Cárcel, Relacion núm. 2.....	34.400
Gastos de la enfermería de la misma, Relacion núm. 2.....	4.500
Socorro á presos pobres transeúntes, Relacion núm. 2.....	3.000
Camas, reparacion y limpieza de ropas y entretenimiento y conservacion de otros efectos de dicho Establecimiento para el servicio de los presos, Relacion núm. 2.....	1.600
Combustible, alumbrado, gastos de escritorio y libros de la Cárcel...	1.052
Gastos del culto de la Capilla, limpieza y reparacion de ropas y adquisicion de otros efectos para la misma, Relacion núm. 3.....	280
Renta de la Cárcel, Relacion núm. 3.....	3.000
Entretenimiento y reparos del edificio, Relacion núm. 3.....	1.500
Remuneracion á un oficial encargado de la Contabilidad de los fondos; impresiones y papel sellado para los libros y cuentas de administracion, Relacion núm. 3.....	2.530,68
Premio del uno por ciento de recaudacion al Depositario.....	693,32
Total de gastos.....	70.026

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Producto de las cuotas que corresponden á cada uno de los pueblos de este partido judicial, segun el reparto practicado al efecto, Relacion núm. 1.º.....	70.26,
Total de ingresos.....	70.026

RESÚMEN.

Gastos.....	70.026
Ingresos.....	70.026
Igual.	

Burgos 13 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Bartolomé Goyri.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

RELACION NÚMERO 1.º

PERSONAL.

	Rs. cénts.
Sueldo del Alcaide de la Cárcel.....	5000
del Ayudante.....	2500
del Demandadero.....	1460
del Aguador.....	1460
del Capellan.....	3000
Gratificacion del Médico.....	700
del Cirujano.....	550
Haber de un Alcaide jubilado por Real órden de 1.º de Octubre de 1861	3200
Total.....	17.670

Burgos 13 de Febrero de 1865.—Goyri.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

RELACION NÚMERO 2.º

MATERIAL.

	Rs. cénts
Para el socorro de los presos pobres de la Cárcel, incluso el alumbrado, al respecto de dos reales veinticinco céntimos socorro, se presupuestan.	34.400
Para pago de las medicinas de los presos pobres y asistencia de los mismos en la enfermería del Establecimiento al respecto de 5 rs. por estancia.	4.500
Para socorro de presos pobres transeúntes.....	3.000
Para la adquisicion de 50 gergones de lona para camas de los presos pobres, á razon de 28 rs. uno.....	840
Para la de 120 arrobas de paja larga para los gergones de dichos presos, á 3 y medio rs. arroba.....	420
Para el labado de los referidos gergones y mantas del establecimiento y para el entretenimiento y conservacion de las ropas.....	1.600
Para la reparacion de los enseres y efectos de la Cárcel necesarios al servicio de los presos.....	160
Por 60 arrobas de carbon para la Sala de declaraciones y visitas semanales y generales de Cárcel, á precio de 5 y medio rs. arroba.	330
Por velas de esperma para la oficina del Alcaide y Sala de declaraciones, al respecto de 60 rs. trimestre.....	240
Para escobas de palma y de brezo para la limpieza de las Salas y dormitorios de los presos y demás departamentos del edificio, al de 40 rs. id.....	160
Para gastos de escritorio del Alcaide, incluidos los ejemplares de entradas y salidas de presos, para los partes diarios á las autoridades, y otros impresos, al de 48 rs. id.....	192
Por los libros de medias filiaciones, de entradas y salidas de presos y de socorros.....	150
Total.....	1.052

Burgos 13 de Febrero de 1865.—Goyri.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

RELACION NÚMERO 5.

MATERIAL.

	Rs.	cénts.
Para cera, oblacion, limpieza y recomposicion de las ropas de la Capilla de la Cárcel.....	120	
Para la adquisicion de cuatro candeleros de bronce para la mesa Altar de la misma, á 25 rs. una.....	100	280
Para la de un atril de nogal para id.....	60	
Para pago de la renta de la Cárcel.....	3.000	
Para el entretenimiento y reparos del edificio.....	1.500	
Para remuneracion á un oficial encargado de la Contabilidad de los fondos.....	2000	
Por el papel del sello 9.º para las cuentas mensuales y generales de Caja para los libros de intervencion é impresiones que se facilitan á los pueblos para la dacion uniforme de las cuentas de los socorros á presos transeuntes y para otros servicios..	530,68	2350,68

Burgos 13 de Febrero de 1865.—Goyri.

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

RELACION NÚMERO 1.º

Repartimiento entre los pueblos del partido judicial de esta Ciudad de Burgos, de las cantidades con que cada uno debe contribuir para el pago de los gastos de la Cárcel del mismo en el próximo año económico de 1865 á 1866, con arreglo al número de vecinos, acordado por los representantes de dichos pueblos en la Junta general celebrada el 28 de Febrero de 1858, en vista del censo general de poblacion del 21 de Mayo de 1857.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual. Reales céntimos.
Agés.....	75	450
Alvillo.....	47	282
Arcos.....	166	996
Villanueva Matamala.....		
Arlanzon.....	104	624
Arroyal.....	60	360
Atapuerca.....	411	666
Olmos de Atapuerca.....		
Avellanosa del Páramo.....	59	354
Barrios de Colina.....	82	492
Iniestra.....		
San Juan de Ortega.....		
Buniel.....	105	630
Burgos.....	3.753	22518
Córtes.....	100	600
Villimar.....	107	642
Villatoro.....	114	684
Villagonzalo Arenas.....	22	132
Villalon Quejar.....	37	222
Hospital del Rey.....	61	366
Huelgas.....	58	348
Cabia.....	94	564
Carcedo de Burgos.....	74	444
Modubar de la Cuesta.....		
Cardenadajo.....	118	708
Cardenajimeno.....	78	468
S. Medel.....		
Cardenuela Riopico.....	55	330
Villalval.....		
Castrillo del Val.....	84	504
S. Pedro Cardena.....		
Cayuela.....	66	396
Villamiel de Muño.....		
Celada del Camino.....	76	456
Celadilla (Sotobrin).....	46	276
Cubillo del Campo.....	58	228
Cueva de Juarros.....	91	546
Cuzcurrita de Juarros.....		
Espinosa de Juarros.....		
Modubar de S. Cibrían.....		
Estepar.....	64	384
Frandovinez.....	76	456
Fresno de Rodilla.....	38	228
Galarde.....	47	282
Gamonal.....	74	444
Gredilla la Polera.....	70	420
Castrillo Rucios.....		
Mata.....		
Robredo Sobresierra.....		
Villalvilla Sobresierra.....		
Húermeces.....	85	498
Ibeas de Juarros.....	113	678
San Millan de Juarros.....		
Molintejado.....		

Isar.....	85	510
La Nuez de Abajo.....	54	324
La Molina de Ubierna.....		
Cobos.....	75	450
Peñaorada.....		
Las Celadas.....	41	246
Las Quintanillas.....	96	576
Las Rebolledas.....	42	252
Lodoso.....	47	282
Los Ausines.....	97	582
Cubillo del César.....		
Los Tremellos.....	39	234
Mansilla de Burgos.....	39	234
Marmellar de Abajo.....	40	240
Marmellar de Arriba.....	31	186
Mazuelo.....		
Arenillas de Muño.....	82	492
Pedrosa de Muño.....		
Medinilla.....	28	168
Modubar de la Emparedada.....	45	270
Cojobar.....		
Hontomin.....	70	420
Hontoria de la Cantera.....	85	498
Hormaza.....	49	294
Hormazas (Las).....		
Borcós.....		
La Parte.....	112	672
Solano.....		
Espinosa de San Bartolomé.....		
Ornillos del Camino.....	50	300
Orbaneja Riopico.....	56	336
Quintanilla Riopico.....		
Palacios de Benaber.....	89	534
Palazuelos de la Sierra.....	63	378
Páramo.....	28	168
Pedrosa Rio Urbel.....	84	504
Quintanadueñas.....	85	510
Quintanaortuño.....	55	330
Quintanapalla.....	75	438
Quintanilla Pedro Abarea.....		
Ruyales del Páramo.....	35	210
San Pantaleon del Páramo.....		
Quintanilla Morocista.....	82	492
Vivar del Cid.....		
Quintanilla Somuño.....	90	540
Pelilla.....		
Rabé de las Calzadas.....	82	492
Renuncio.....	64	384
Villacienzo.....		
Revilla del Campo.....	115	678
Revillarruz.....		
Humienta.....	91	546
Olmos Albos.....		
Riocerezo.....	69	414
Rioseñas.....	125	758
Celada de la Torre.....		
Robredo Temiño.....	62	372
Temiño.....		
Ros.....	64	384
Monasteruelo.....		
Rubena.....	69	414
Saldaña de Burgos.....	40	240
Salguero de Juarros.....	75	450
Mozoncillo de Juarros.....		
San Adrian de Juarros.....	79	474
Brieba de Juarros.....		
San Mamés de Burgos.....	77	462
Quintanilla de las Carretas.....		
San Pedro Samuel.....	45	270
Santa Cruz de Juarros.....	128	768
Santa Maria Tajadura.....	36	216
Santivañez Zarzaguda.....	181	1086
Miñon.....		
Santovenia.....	53	318
Villamórico.....		
Sarracin.....	47	282
Sotopalacios.....	58	348
Sotragero.....	52	312
Susinos.....	66	396
Tardajos.....	167	1002
Tobes y Raedo.....	71	426
Melgosa de Burgos.....		
Urones.....	42	252
Mijaradas.....	66	396
Urrez.....	97	582
Ubierna.....		
San Martin de Ubierna.....		
Vilviestre de Muño.....	30	180
Villafria de Burgos.....	94	564
Cotar.....		
Villagonzalo Pedernales.....	106	636

Villagutierrez.....	40	240
Villalvilla junto á Burgos.....	64	384
Villamiel de la Sierra.....	61	366
Villanueva Rio Ubierna.....	44	264
Villariego.....	72	432
Villarmero.....	52	292
Villarmentero.....	55	210
Villasur de Herreros.....	95	570
Villaverde Peñaorada.....	49	294
Villavieja.....	62	372
Arroyo de Muñó.....	62	372
Villayerno.....	57	342
Morquillas.....	57	342
Villayuda ó la Ventilla.....	64	384
Castañares.....	64	384
Villorajo.....	56	336
Villorobe.....	56	336
Herramel.....	106	636
Uzquiza.....	106	636
Zalduendo.....	51	306
Zumel.....	45	270
Totales.....	11.671	70.026

Burgos 13 de Febrero de 1865.—Bartolomé Goyri.

(Gaceta núm. 57.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José de la Puente, contratista que fué de conducciones marítimas de sal, y en su nombre el Licenciado D. Juan Bautista Alonso, demandate; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 21 de Octubre de 1862 que denegó la devolucion de cierta suma reclamada por el demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 27 de Marzo de 1861 D. José de la Puente, contratista de conducciones marítimas de sal, acudió á la Direccion general de Estancadas acompañando un certificado del Fiel contrastador de la ciudad de Cádiz, en que se manifiesta que de cierto reconocimiento practicado aparece el mal estado de las balanzas en que se hacen las pesadas de sal en las salinas de San Fernando; y pidiendo que en el caso de estar defectuosas las referidas balanzas al hacer entrega de los cargamentos de sal, se declarase indebido el pago que tenia verificado, y que en vista del reconocimiento de que se ha hecho mérito, practicado en las referidas balanzas, no se le exigiera precio alguno por las faltas que resultasen en los cargamentos hasta que fuesen repuestas dichas pesas, y que se le abonasen 61.592 rs. que habia satisfecho en los alfolies por 1.175 quintales y 54 libras de sal que faltaron en los cargamentos desde 13 de Diciembre de 1859 por la consignacion de 1860 y 1861:

Que el Negociado de las conducciones de sal de la Direccion general de Estancadas, al que pasó á informe el expediente, manifestó que era muy extraño que D. José de la Puente expusiera como origen de las faltas de sal el estado defectuoso de los pesos de la Fábrica de San Fernando, cuando de los expedientes formados sobre las que excedieron del 2 por 100 de los respectivos cargamentos resultaba que las atribuyó el contratista, unas veces por sí mismo y otras por medio de sus representantes ó de los Capitanes y Patronos, al agua que hizo el buque conductor de los cargamentos de sal, á la demasiada humedad que contenia la que se recibia á bordo, á la merma de la de nueva elaboracion, á error de cuenta motivado por la aglomeracion de faeneros en la salina y á la tardanza del cargamento en llegar al punto de su destino:

Que la Direccion general de Rentas estancadas, en vista de estas razones, declaró improcedente y falta de verdadero fundamento la reclamacion del contratista, fundándose en que no se hizo en el acto de ejecutarse las cargadas, ni por el Capitan del buque, ni por el representante del contratista, como hubiera sido procedente, por lo cual aceptaron é hicieron suyas las consecuencias en los resultados; puestó que su reclamacion se hizo con tanta posterioridad á la fecha de los mismos cargamentos, que algunos son anteriores en dos años á la referida fecha; y en que en los expedientes instruidos para averiguar las verdaderas causas de la procedencia de las faltas en los cargamentos, se hizo manifiestacion expresa de la exactitud con que se verificaban las pesadas en las salinas de San Fernando:

Que en vista de esta resolucio, el interesado, en 24 de Julio de 1862, acudió con nueva instancia al Ministro de Hacienda reproduciendo las mismas razones, pero reduciendo su peticion en cuanto á la cantidad á la de 51.592 rs.:

Que la Direccion general de Estancadas, á la que se pasó á informe la solicitud, teniendo en cuenta que no era justo ni equitativo que por un hecho presumi-

ble, pero no cierto, se abonasen faltas que pudieran provenir de otras diferentes causas, como lo probaba el haber llegado cabales cargamentos que por la misma época salieron de la salina de San Fernando para puntos diferentes, y que de no funcionar las pesas con legalidad debieron haber dado pesos de más ó de ménos, y que las pesadas se verificaron con exactitud; propuso al Ministro de Hacienda que desestimase la solicitud del contratista Puente, quien en concepto de la referida Direccion queria para lograr su propósito dar gran importancia á la comunicacion del Administrador principal de la salina de San Fernando de 12 de Diciembre de 1859, que cita en su reclamacion:

Que en vista de estas razones el Ministerio de Hacienda dictó en 21 de Octubre de 1862 la Real orden impugnada, negando al contratista su reclamacion:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Juan Bautista Alonso, á nombre de Don José de la Puente, con la pretension de que se revoque la referida Real orden, y se le abonen 51.592 rs. que reclama como indebidamente satisfechos:

Visto el escrito de contestacion presentado por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que no es un hecho averiguado, cuya certeza pueda tomarse como fundamento legal para la reclamacion, que existiese defecto en las balanzas, y que influyera en las pesadas á la fecha y en los casos en que se notaron en la sal tomada en las salinas las faltas por las cuales se exigieron al contratista las cantidades, cuya devolucion pide:

Considerando, que lo contrario debe inferirse, primero, de que algunos cargamentos llegaron completos á su destino dentro del mismo período, cuando, á existir la misma causa, debiera en todos haber producido igual resultado; segundo, de que si otros llegaron faltos, lo estaban por accidentes de mar, segun la prueba suministrada con los Capitanes y tripulacion de los buques; tercero, de que siendo el defecto de las balanzas una cosa visible y continua, no pudo pasar inadvertida para el contratista, ni para los Capitanes interesados en la exactitud de la operacion, hasta el punto de que no reclamaran en ninguna ocasion contra las consecuencias;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casals, Don Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarri, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Francisco de Cárdenas y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda confirmando la Real orden reclamada por ella.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y

cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Romon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicando el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

(Gaceta núm. 54.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Villacarrido y en la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos por el Concejo y vecinos de Puente Viesgo con D. Antonio Lopez Bustamante y D. Leandro Mazon, marido de Doña Ana Solórzano, sobre nulidad de una venta:

Resultando que reunida en 23 de Abril de 1854 la más sana parte del vecindario de Puente Viesgo en el sitio de costumbre, á son de campana y previo aviso particular á los vecinos, para tratar asuntos en bien del mismo, y en particular para nombrar cancioneros que conviviesen con D. Antonio Lopez Bustamante para pedir al Gobierno de S. M. el permiso para ceder á censo enfiteúico los baños termales, propios del mismo, nombró en tal concepto á D. Carlos Ibañez y otros siete mayores contribuyentes, que en union del Alcalde pedáneo D. Manuel de Quevedo y del Fiel de fechos acordasen lo que más conviniese al bien comun, autorizándoles en forma por este acuerdo; y que reunidos en el siguiente día 24 D. Antonio Lopez Bustamante y los demás referidos, nombrados, segun se dice para transigir el pleito de nueva labor intentada por el primero en su finca de la Torre, buscando aguas termales, acordaron hacerlo bajo diferentes condiciones, y entre ellas la de que el pueblo contraia la obligacion de ceder en propiedad á Lopez Bustamante para sí y los suyos los baños y manantiales existentes en él; obligándose Bustamante por su parte á satisfacer al pueblo el cánon anual irredimible de 10.000 rs. libres de toda contribucion y recargo, con hipoteca de los baños y mejoras que en ellos hiciese, y además de su citada finca, compuesta de casa, solar y accesorio:

Resultando que el Alcalde pedáneo D. Manuel de Quevedo solicitó ante el Gobernador civil de la provincia la formacion del expediente para la aprobacion de la indicada transaccion; y que instruido, practicándose, entre otras diligencias, la de tasacion del establecimiento, que

lo fué, con exclusion del manantial, en 26.856 rs., y que aprobadas las citadas transaccion y venta por el Ayuntamiento de Puente Viesgo en sesion de 9 de Mayo de 1854, y por la Diputacion provincial en 5 de Enero de 1855, bajo las condiciones estipuladas, en 25 del mismo mes otorgó escritura D. Angel Quintanal, Alcalde de ordenanzas del citado pueblo, por la que á nombre del mismo dió á censo enfiteutico á D. Antonio Lopez Bustamante la relacionada casa de baños termales en los términos y con las condiciones referidas, censo que Lopez Bustamante redimió con arreglo á la ley de desamortizacion, y que aprobó la Direccion general de Ventas en 17 de Junio de 1856:

Resultando que el Ayuntamiento de Puente Viesgo entabló demanda con la debida autorizacion en 1.º de Octubre de 1858, alegando que en el acuerdo para el nombramiento de cancioneros no habian tomado parte más que 35 vecinos de los 72 de que se componia el Concejo, por lo cual no tenian personalidad legitima: que aun suponiendo que hubiesen sido nombrados por la mayoría, se habian extralimitado de sus facultades, concedidas solo para solicitar permiso del Gobierno para la cesion de los baños: que la enajenacion se habia verificado sin intervencion del Ayuntamiento, subasta pública, ni ninguno de los demás requisitos que para la venta de los bienes de propios exigian las leyes: que además se hallaba prohibida la venta de manantiales medicinales á los particulares porque constituia á su favor un privilegio; y que por último, el contrato era lesivo en más de la mitad del justo precio, habiendo caido en comiso la cosa á favor del pueblo por no haberle satisfecho Lopez Bustamante el cánón de los años trascurridos, por lo cual solicitó que se declarase nula la citada escritura, y en otro caso se revocara con todos sus efectos por via de restitution como lesiva y dañosa para el Concejo declarando en su consecuencia que pertenecian á este la casa de baños y manantiales de aguas termales, y condenando á Lopez Bustamante á su restitution con los productos percibidos y podidos percibir desde la detencion:

Resultando que Don Antonio Lopez Bustamante impugnó la demanda sosteniendo que el acuerdo habia sido tomado por la mayoría del Concejo, y que bajo este supuesto no habia habido extralimitacion de facultades, ni abuso por los mandatarios, en el ejercicio de sus funciones: que la Diputacion, en uso de las facultades que á la sazón la competian, habia aprobado la dacion á censo sin limitacion alguna: que reconocido como dueño legitimo de los baños, le habia admitido el Gobierno la redencion del censo, sancionando de este modo la enajenacion: que no era cierta la prohibicion de enajenar aguas minerales, puesto que el Gobierno estaba poniendo en venta los establecimientos de ésta especie que pertenecian á los propios de los pueblos, siendo inútil la demanda, toda vez que, reivindicados los baños por el pueblo volverian á ser puestos en venta: que la aprobacion

del contrato por la Diputacion ponía fuera de discusion en asunto en los Tribunales de justicia, porque de otro modo sería conceder al poder judicial una superioridad que no tenia para revocar los autos de aquella corporacion; y que por último, era improcedente el beneficio de la restitution, porque el engaño en que se fundaba no era cierto, porque no procedia tal recurso una vez ejercitado el de nulidad, y porque aun salvado este inconveniente no podia admitirse aquel beneficio por no ser fácil acreditar que se habia procedido con dolo ó negligencia, requisito indispensable para que los pueblos gozasen de él:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se puso testimonio de una escritura, otorgada en 4 de Diciembre de 1856, por la que Don Antonio Lopez Bustamante y su esposa Doña Lorenza Fernandez vendieron á D. José Gonzalez Quijano, con pacto de retro, los referidos baños termales y otras fincas por precio de 19.000 duros; y que desestimada la demanda por el Juez, interpuesta apelacion por el Concejo de vecinos, y sustanciada, la instancia, en la que se personó Doña Ana Solórzano, viuda de Don José Gonzalez Quijano, coadyubando las pretensiones del demandado, dictó sentencia la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos en 14 de Marzo de 1862, por la que declarándose competente para conocer en este litigio, revocó la apelada, y declaró nula la escritura de 25 de Enero de 1855, abonándose á Lopez Bustamante las mejoras que hubiese hecho en el citado establecimiento de baños, y reservando á Doña Ana Solórzano su derecho para que le adugera en el juicio correspondiente contra quien viere convenirle:

Resultando que Doña Ana Solórzano interpuso recurso de casacion, citando como infringidas: primero, la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y la del contrato, que lo era para los que en él habian intervenido: segundo, la doctrina legal admitida por el Consejo Real en diferentes decisiones que constituian jurisprudencia, y entre ellas la de 14 de Setiembre de 1849, en que se establece que los actos administrativos no pueden ser anulados, reformados ni interpretados sino por la Administracion gubernativa ó contenciosamente; y que la intervencion de los Tribunales civiles para decidir sobre la validez ó nulidad de tales actos sería contraria al art. 66 de la Constitucion, y destruiria la absoluta independencia de aquella: tercero, y por último, la doctrina legal de que en los contratos la voluntad de los contrayentes es la ley en la materia, y que cuando en una sentencia se interpreta mal un contrato, ó se viola con inexactos fundamentos, procede el recurso de casacion, segun así se halla establecido en las sentencias de este Supremo Tribunal de 2 de Enero y 2 de Diciembre de 1858, 19 de Abril, 16 de Mayo, 21 de Setiembre, 15 de Octubre, 9 y 24 de Noviembre, 13, 16 y 22 de Diciembre de 1859, y en las de 24 de Febrero y 8 de Marzo de 1861:

Resultando que D. Antonio Lopez Bustamante interpuso asimismo recurso de casacion citando como infringidas: primero, las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1854, 28 de Setiembre de 1849 y 11 de Noviembre de 1854, por haberse resuelto una cuestion administrativa antes de haberse apurado en esta línea las reclamaciones que podian interponerse: segundo, la ley de 2 de Enero de 1845: tercero, la de 1.º de Mayo de 1855, y el art. 173 de la instruccion para su cumplimiento: cuarto, el art. 104 de la ley de 3 de Febrero de 1823: quinto, y por último, la jurisprudencia establecida de que contra las decisiones del Gobernador ó de la Diputacion provincial se acuda á los centros supremos directivos; contra las de estos al Gobierno de S. M., y que contra las Reales órdenes que aprueban y sancionan estas decisiones se interponga la instancia única contenciosa en el Consejo Real:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzagaray:

Considerando que no habiendo sido cuestion del presente pleito el cumplimiento de la escritura de transaccion y venta á censo enfiteutico de los baños de Puente Viesgo, ni la inteligencia ó interpretacion de la misma, sino solamente su nulidad, se invocan inoportunamente como infringidas la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, la del contrato y la doctrina fundada en diferentes sentencias de este Supremo Tribunal:

Considerando que aun cuando el asunto de que se trata traiga origen de otro gubernativo que terminó con la aprobacion dada por la Diputacion provincial al expediente formado para la venta del citado establecimiento, versando la cuestion del dia sobre un punto de derecho, cual es la nulidad de la escritura mencionada por los vicios alegados en la demanda, su conocimiento es propio y exclusivo de los Tribunales ordinarios:

Considerando que la decision del Consejo Real de 14 de Setiembre de 1849 se contrae á las providencias dadas por las Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones en los interdictos posesorios, caso de que aquí no se trata; y que por tanto no tiene aplicacion la doctrina alegada como fundamento del recurso:

Considerando que la nulidad de la escritura de 25 de Enero de 1855, declarada por la sentencia cuya casacion se solicita, se funda principalmente en la inobservancia de las formalidades inexcusables para la venta, sea real ó enfiteusis, de los bienes de propios, que prescriben las Reales órdenes de 24 de Agosto de 1854, 28 de Noviembre de 1849 y 11 de Noviembre de 1851, citadas en apoyo del recurso, sin que por consiguiente ninguna de ellas haya sido infringida:

Considerando que, ya por la vaguedad con que se cita la ley de 8 de Enero de 1845 sin determinar el artículo ó artículos infringidos, ya por la ninguna aplicacion que tiene la de 1.º de Mayo de 1855 é instruccion de 31 del mismo mes

y año, como posteriores á la escritura en cuestion, no puede tomarse en cuenta la infraccion alegada de dichas disposiciones para el objeto de la casacion:

Considerando que el art. 104 de la ley de 3 de Febrero de 1823, que señala entre las atribuciones de las Diputaciones provinciales la de conceder permiso para la enajenacion de las fincas de Propios, no autoriza que esta se haga sin subasta y sin los demás requisitos exigidos por las leyes, que es á lo que se ha faltado en el presente caso:

Y considerando que la jurisprudencia que en último lugar se cita como infringida respecto al orden gradual que deba observarse en la reclamacion contra las decisiones de las respectivas Autoridades gubernativas, como el pleito se ha seguido voluntariamente por los interesados ante el Tribunal civil ordinario y sobre un punto de derecho sujeto á su conocimiento, no tiene aplicacion dicha jurisprudencia al caso actual:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Antonio Lopez Bustamante y D.ª Ana Solórzano, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos, de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Eusebio Morales Puideban.—Manuel José de Posadillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

Anuncios Oficiales.

Ayuntamiento de Villanueva Rio Ubierna.

Siendo necesario á esta Municipalidad tener conocimiento de la residencia de Alejandro Peña, vecino del pueblo de Sotragero, para saber fijamente en dónde debe sufrir la suerte de la quinta del próximo reemplazo su hijo Martin, se suplica á los SS. Alcaldes de los pueblos inmediatos á este, y especialmente á los de Atapuerca, Olmos, Quintanapalla y Barrios de Colina, por donde se dice andaba haciendo arroyos y limpiándolos, se sirvan participarlo á este Ayuntamiento á los fines indicados; así como tambien si se supiese que hubiera fallecido.

Villanueva Rio Ubierna 6 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Manuel Aguilar.